

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”

Ley 1128 de 2.007

SALA ÚNICA

CLASE DE PROCESO	:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN	:	15759310500220200018401
DEMANDANTE	:	CAMILO ANDRÉS CAMARGO CERÓN
DEMANDADO	:	EDIFICIO MULTICENTRO COMERCIAL IRAKA
MAGISTRADO PONENTE	:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR:

El recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 22 de agosto de 2022, por medio del cual esta Corporación negó la práctica de la prueba testimonial solicitada por el recurrente.

ANTECEDENTES PROCESALES:

1.- Ante esta Corporación se tramita el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de CAMILO ANDRÉS CAMARGO CERÓN contra de la sentencia del 25 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso.

2.- El recurso de apelación fue admitido mediante auto del 08 de abril de 2022 y, dentro del término de traslado, la parte demandante solicitó que se decrete y practique el testimonio del señor ROLF MANHART, ciudadano Suizo, que debe reconocer la oferta mercantil, supuestamente, suscrita por él el 17 de mayo de 2017, y que sirvió de fundamento para la decisión del juez de primera instancia.

3.- La solicitud probatoria fue despachada desfavorablemente en auto del 22 de agosto de 2022.

4.- Contra esta decisión, el demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio de súplica, con la pretensión de que se revoque la decisión proferida y, en su lugar se acceda al decreto de la prueba solicitada. Sus argumentos:

4.1.- Luego de hacer referencia a la situación fáctica acontecida al interior del proceso, señaló que es cierto que no se solicitó la prueba testimonial en la respectiva oportunidad, pero ello obedeció A que, en forma alguna, el demandante se hallaba en capacidad de conocer o vislumbrar la comisión de una falsedad por el demandante para tachar u objetar la prueba en controversia.

4.2.- El señor ROLF MAHART no reside en la jurisdicción de la Republica de Colombia y su estadía en la misma, antes de la fecha reseñada, era imposible debido a las restricciones de viaje derivadas de la pandemia.

4.2.- Nunca se pretendió que el Tribunal decretara la prueba solicitada como si fuese *“a petición de parte”*, toda vez que, como bien se anotó, *“las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia. Asimismo, dispone la norma que, cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica (...)”*, pues ello sería tanto como inducir a la Corporación a cometer un prevaricato.

4.3.- La misma norma que el Tribunal usa como sustento trae un remedio para el predicamento sometido a examen, esto es, que habiendo sido engañados por la contraparte, tanto el a quo, como el demandante, tal burla sea develada por acción de los poderes oficiosos de que goza el juez laboral, de conformidad con lo establecido en la Sentencia de Unificación SU- 129 de la Honorable Corte Constitucional, esto es, que la declaración pedida se decrete como una prueba de oficio por esta Corporación.

LA SALA CONSIDERA

Visto el recurso interpuesto, procede la Sala a analizar la procedencia de reponer la decisión de fecha 22 de agosto de 2022 y, en su lugar, acceder a la prueba de oficio solicitada por el extremo demandante.

Independientemente de que la discusión que pueda existir en torno al hecho de que lo solicitado inicialmente fuese una prueba de oficio, procederá la Sala a analizar la misma, a fin de garantizar de manera íntegra, los derechos del demandante.

Así las cosas, como el principal argumento del recurrente radica en la posibilidad de esta Corporación para decretar la prueba de oficio, es importante recordar que dicha facultad probatoria se encuentra regulada en el artículo 54 del C.P.T.S., en los siguientes términos:

ARTICULO 54. PRUEBAS DE OFICIO. Además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Se trata entonces, de una facultad dada al funcionario judicial, con el único fin de contar con los medios probatorios capaces de esclarecer los hechos objeto de debate, sin que ello implique el juez esté llamado a subsanar las falencias probatorias de quien compete la carga de la prueba.

Al respecto ha recordado la Corte Constitucional, en Sentencia SU 129 de 2021.

“80. En el proceso ordinario laboral, en concreto, los artículos 54 y 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, abordan los poderes oficiosos del juez. El primero de ellos establece que “además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos” (énfasis propio). El segundo de los artículos aludidos, por su parte, señala que “cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieran dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta” (énfasis propio).

81. Sobre estos artículos, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que decretar y practicar pruebas de oficio no es más que una facultad del juzgador. Y que, en modo alguno, esos poderes pueden reemplazar las responsabilidades de las partes al momento de aportar elementos de juicio al proceso. En concreto, se ha pronunciado sobre este aspecto de la siguiente manera:

“Ciertamente es (...) que los funcionarios que tienen a su cargo tramitar y decidir en las instancias los procesos laborales deben practicar las pruebas solicitadas oportunamente por las partes y, aún más, para la búsqueda de la verdad real sobre los hechos controvertidos, pueden decretar y practicar de manera oficiosa las demás pruebas que consideren pertinentes.

Estas atribuciones son de mayor amplitud para los jueces del primer grado porque es a ellos a quienes corresponde la instrucción fundamental del proceso, la dirección de éste (C.P.L. Art 48), la práctica personal de las pruebas (ibid. Art. 52), el decreto de ellas oficiosamente (ibid. Art. 54), e inclusive la potestad de interrogar libremente a las partes (ibid. Art. 59). Todo ello para fundar su convencimiento en el análisis del material probatorio conseguido y decidir así el litigio (ibid. Art. 60 y 61).

Ya en la segunda instancia los poderes del Tribunal se restringen, pues sólo le es dable practicar pruebas decretadas en la primera cuando en ésta dejaron de aducirse sin culpa de quien las pidió, y, fuera de esta hipótesis, apenas le incumbe decretarlas de oficio, mas no como deber sino como potestad (ibíd. Art. 83).

Y en casación, únicamente después de infirmada la sentencia recurrida, le es dable a la Corte dictar auto para mejor proveer (Decreto Ley 528 de 1964, Art. 61).

Pero las facultades y deberes que tienen los funcionarios de las instancias en materia de práctica de pruebas no llegan ni pueden llegar en ningún caso a desplazar la iniciativa de los litigantes ni a reemplazar las tareas procesales que a cada uno de ellos les incumbe: Al demandante, demostrar los hechos fundamentales de su acción. Al demandado, acreditar aquellos en que base su defensa.”[121]

82. *Una primera aproximación a esta cita podría arrojar la idea de que, en tanto es facultativo decretar pruebas de oficio, no es posible emitir un juicio de reproche contra el juez de instancia (o contra el tribunal) cuando decida no ejercer este poder. Sin embargo, esta conclusión admite matices. La propia Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, en algunas circunstancias muy precisas, este ejercicio facultativo puede convertirse en imperativo. Al efecto, ha dicho que “[c]iertamente, la naturaleza tutelar del derecho laboral, [...], obliga al juez a actuar para superar las deficiencias probatorias o de gestión judicial, cuando se sospecha que de ellas pende [...], una irreparable decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar”.*

En el presente asunto, estima el recurrente que el testimonio solicitado está llamado a ser decretado de oficio, en la medida que constituye una prueba indispensable para el proceso, en tanto, con ella podría demostrarse que una de las documentales aportadas por el demandado es falsa y que la parte demandante nunca ofreció los servicios a la persona jurídica demandada.

Revisadas las diligencias, no encuentra la Sala que, en efecto, la prueba petitionada deba ser decretada de oficio, ello en la medida que el acervo probatorio recaudado, es suficiente para proferir la respectiva decisión, sin que pueda considerarse, bajo ninguna circunstancia, que la actuación se encuentra acéfala de pruebas, como para estimar que es un imperativo de esta Corporación el decreto de la prueba solicitada; por el contrario, los hechos debatidos cuentan con elementos probatorios suficientes.

Ahora, es cierto que el recurrente asegura que lo que debe demostrarse es que una de las pruebas documentales aportadas al proceso, denominada oferta de prestación de servicios profesionales a la demandada, es falsa; sin embargo, debe insistir la Sala, tal como se hizo en el auto recurrido, que la veracidad del documento solo podía ser atacado por la vía de la tacha de falsedad o el desconocimiento de documento, sin que resulten de recibo los señalamientos inherentes a que en ese momento se desconocía la autenticidad de ese documento, cuando, de la misma demanda, se infiere que para la data en que fue signado, el actor y recurrente ya

hacía parte de la persona jurídica COIRA S.A.S., misma en nombre de la cual se presentó la aludida oferta.

Así las cosas, en la medida que no se advierte necesidad alguna de decretar la prueba testimonial solicitada, esta Corporación resuelve no reponer la decisión recurrida.

Finalmente, el actor solicitó de manera subsidiaria que, en caso de mantenerse la negativa inicial para decretar pruebas de oficio, se concediera el recurso de súplica.

Sobre el punto, si bien el artículo 62 del C.P.T.S.S. previó en su numeral 3° el recurso de súplica, debe acudirse a las disposiciones que sobre dicho remedio horizontal a previsto el C.G.P. en la medida que en materia laboral no se reguló de forma específica.

El artículo 331 del Código General del Proceso establece que *“el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.”*, a su vez, el artículo 332 *ibidem*, señala que el expediente pasará al magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia para que actúe como ponente al resolver el recurso, por parte de los demás que integran la Sala.

La norma en cita permite concluir con facilidad que el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de CAMILO ANDRÉS CAMARGO CERÓN no es procedente, toda vez que el auto recurrido no fue dictado por el magistrado sustanciador, sino por la totalidad de los integrantes de la Sala Cuarta de Decisión de este Tribunal, conformada por los mismos magistrados que resuelven la presente reposición.

En consecuencia, la súplica interpuesta se negará por improcedente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de agosto de 2022.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de súplica interpuesto de manera subsidiaria.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, ingrésense nuevamente las diligencias al despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

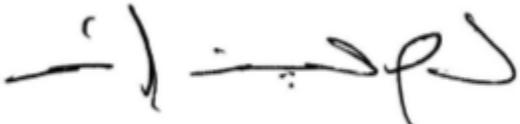
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado Ponente



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado